



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: REINVIDICATORIO SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2019-00289-01
DEMANDANTE: YOLANDA PAEZ CASTAÑEDA y OTROS
DEMANDADO: NORBERTO LEON GONZALEZ

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander fechado del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas incoadas por la pasiva.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander declaró imprósperas las excepciones previas denominadas “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada”.

El apoderado de la parte demandada, inconforme con la decisión interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, argumentando que, debe declararse probada la excepción previa de falta integración de litisconsorte necesario, pues considera que en el proceso reivindicatorio busca que la persona o las personas que eventualmente pueden estar en posesión de un bien ajeno tengan la posibilidad que el inmueble le sea devuelto a sus dueños; por lo que, en este proceso se ha notificado a Norberto León quien vive con su esposa, la señora Teresa Isdelia González de León, por lo que los efectos tendrían que cobijar necesariamente a ella y por ende, vincularse en calidad de litisconsorte necesario.

En cuanto a la segunda excepción, manifiesta que no hubo plena identificación al demandado, pues el nombre es homónimo, ya que la demanda fue admitida en contra de Norberto León, quien no conoce el predio ni a los demandados, pues el señor Norberto león notificado en el proceso, ha ostentado posesión del predio *los pinos*, no el triunfo objeto de la litis, por lo que, no es contra quien se deba dirigir la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se observa inicialmente que, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin embargo, el proceder era rechazar por improcedente la alzada interpuesta, lo anterior, por cuanto, los autos que nieguen la prosperidad de excepciones previas, la intervención de litisconsortes necesarios, o resuelva sobre la notificación a persona diferente a la demandada, no están bajo los supuestos taxativos de los autos susceptibles de apelación enlistados en el acuerdo art. 321 del C.G.P.

Así las cosas y aun en gracia de discusión, el numeral 2º del art. 321 del C.G.P. indica que es apelable el auto que *“El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*, sin embargo, es de aclarar que, la figura de litisconsorcio necesario se dirige a la conformación del contradictorio y, por tanto, no puede tenerse como si se tratara de la vinculación de un tercero, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo.

Así mismo, no le asiste razón al demandado considerar que la demanda se notificó a persona diferente al demandado, argumentando que la posesión efectuada por Norberto León no corresponde al predio el Triunfo sino al denominado los Pinos, por lo que, la acción no se dirige en su contra sino a un homónimo, lo anterior, como quiera que el objeto de la Litis es precisamente determinar la reivindicación sobre el bien poseído, por lo tanto, los argumentos de la pasiva corresponden a la oposición propia a las pretensiones de la demanda, lo cual debe ser analizado en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander declaró no probadas las excepciones previas incoadas por la pasiva.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°50 de fecha 29/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e776c176bd148157952e17bb1809db564cf5c22a3687b03286fc66ea133d2a**

Documento generado en 28/11/2023 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>